

Vol. CXXXII
Nova series

2017

N. 1

MONITOR ECCLESIASTICUS

Commentarius internationalis iuris canonici

R O M A E

Commento / Note

Tribunale di Prima Istanza del Vicariato di Roma

Carmen Peña García

Tribunale di Prima Istanza del Vicariato di Roma
Decreto Collegiale Decisorio sulla causa incidentale

**Manuel Jesús Arroba Conde, Ponente
Romana**

Quaest. Incid.: de expungendis probationibus illicitis
Nullitatis Matrimonii

La resolución y tratamiento procesal de las cuestiones incidentales que – quizás con más frecuencia de la deseable – plantean las partes en la tramitación de las causas de nulidad matrimonial constituye, para muchos tribunales eclesiásticos, un reto no sencillo de afrontar, dada la compleja regulación de estos incidentes, la variedad de cuestiones que se pueden plantear, el exceso de trabajo y acumulación de causas que tienen con frecuencia los miembros de los tribunales, pero también, en ocasiones, la deficiente formación procesal de algunos operadores jurídicos.

Por este motivo, la publicación, en este número de la revista, del Decreto del Tribunal Regional del Lazio, de 3 de junio de 1995, del que es ponente Mons. Arroba Conde, en el que resuelve una cuestión incidental en la que se plantea el carácter pretendidamente ilícito de una prueba, constituye un muy buen servicio a los operadores de los tribunales eclesiásticos, al permitir el acceso a una resolución judicial en buena medida ejemplar, dado el rigor jurídico de su fundamentación y su carácter fuertemente pedagógico.

En efecto, a pesar de las más de dos décadas transcurridas, la argumentación contenida en este decreto – anterior a la instrucción *Dignitas Connubii* – resulta coherente tanto con los criterios desarrollados posteriormente en la citada Instrucción, como con la regulación procesal vigente, al no haber introducido el m.p. *Mitis*

Iudex Dominus Iesus ninguna variación en la tramitación de las cuestiones incidentales. En cuanto al fondo del asunto (los criterios para determinar la licitud o ilicitud de una prueba aportada en el proceso) constituye asimismo un tema de plena actualidad, dada la multiplicación de recursos que por este motivo se plantean en los procesos de nulidad en que los cónyuges defienden posiciones enfrentadas.

El decreto, dado por el colegio de jueces, resuelve el recurso presentado por el letrado de la parte demandada contra el rechazo *a limine*, por el juez presidente, de la solicitud de que se retiraran de los autos tanto unos documentos a su juicio ilícitamente aportados por el actor como la pericia presentada con la demanda por estar basada en dichos documentos, así como que se restituyeran dichos documentos a la esposa, por ser su propietaria. Más allá de la evidente falta de fundamento fáctico de lo solicitado por la representación legal de la parte demandada – como se pone de manifiesto con toda contundencia en el *In facto* del decreto – el *In iure* presenta un notable interés, al fijar con carácter general los criterios a tener en cuenta en lo relativo a la presentación en juicio de documentos y, más ampliamente, en la decisión sobre la licitud e ilicitud de la prueba, prestando atención igualmente al *iter* procedimental a seguir en las causas incidentales.

1. Vinculación del derecho de las partes a proponer prueba con el fin último del proceso canónico

En materia de prueba, el principio rector, tal como destaca el ponente, es el de libertad de las partes para proponer y aducir todos los medios probatorios que tengan a su alcance, como pone de manifiesto la amplitud con que el can.1527, § 1 se refiere a la posibilidad de aportar “cualesquiera pruebas”, lo que incluiría tanto las típicas como las atípicas. Este principio procesal genérico – que podría considerarse de algún modo una derivación de la obligación procesal establecida en el aserto de que la carga de la prueba corresponde a quien afirma (can. 1526, § 1) – adquiere en el sistema probatorio canónico una especial importancia y presenta – muy especialmente en las causas sobre el estado de las personas – un fundamento más profundo: la radical vinculación de la normativa procesal sobre la prueba con la finalidad del sistema procesal canónico en su conjunto,

que tiende directamente al descubrimiento de la verdad sustancial sobre el propio estado del fiel, generalmente sobre la validez o nulidad de su anterior matrimonio.

Esta afirmación sin fisuras del *derecho* de las partes a aportar en juicio la prueba de que deseen valerse para demostrar sus pretensiones lleva consigo, jurídicamente, por aplicación del can. 18, la exigencia de dar una interpretación estricta, en cuanto excepciones a un derecho previo, a las limitaciones legalmente establecidas a este derecho –atinentes a la utilidad y licitud de la prueba- en el mismo can. 1527, § 1. Conforme a esto, la inutilidad o la ilicitud aparecen así como excepciones al derecho de la parte de proponer o aportar pruebas, por lo que, debido al carácter *odioso* de dicha excepción, el rechazo de una prueba por inútil o por ilícita deberá estar basado en razones serias y prevalentes.

Dejando de lado la cuestión de la inutilidad, el decreto aborda la cuestión de la posible ilicitud de la prueba, adelantando ya – como posteriormente recogería el art. 157, § 1 de la instrucción *Dignitas Connubii* – que las pruebas pueden ser ilícitas tanto en sí mismas como por su modo de adquisición. A este respecto, el ponente insiste, como criterio general a la hora de resolver un posible conflicto entre valores entre estos dos principios (el derecho de la parte a aportar prueba para demostrar la verdad objetiva y la proscripción de la prueba ilícita), en que dicha ilicitud no sólo deberá venir referida a hechos o conductas objetivamente graves, sino que debe afectar a derechos que de suyo sean superiores a la obligación de contribuir al descubrimiento de la verdad en el proceso o al derecho personalísimo a la determinación del propio estado de vida, lo que remite a supuestos en que se vulneren derechos fundamentales de la persona o su propia dignidad, o bien en que quede afectado el bien público.

Al juez corresponderá, en cada caso concreto, decidir sobre la admisión de la prueba y valorar, en su caso, el posible conflicto entre ambas exigencias, ponderando si realmente se ha producido, en el modo de adquisición o producción de la prueba o en su contenido, una vulneración de los derechos y de la dignidad de la persona que justifiquen su exclusión del proceso y la consecuente limitación del derecho a hacer valer la verdad histórica ante el tribunal.

2. Criterios de discernimiento sobre la licitud o ilicitud de la prueba

Aunque este discernimiento referirá siempre al caso concreto, sí podrían establecerse algunos criterios que ayuden a hacer esta valoración, que no siempre resulta sencilla en la praxis forense:

a) Respecto a la posible ilicitud en el modo de adquisición, es relativamente frecuente que en la práctica de los tribunales surjan dudas cuando una de las partes aporta en juicio documentos exclusivos de la otra parte – especialmente si recogen datos de naturaleza clínica o que afectan a su intimidad y buena fama – sin permiso de su titular, sin que conste cómo se han obtenido, y más aún cuando consta la oposición expresa del mismo.

Por un lado, el derecho de la parte a intentar demostrar la verdad de su matrimonio, unido a la objetividad que de suyo tiene la prueba documental – siempre que no se cuestione la autenticidad de dichos documentos – aconsejaría en principio la admisión de los mismos, siempre que no conste con certeza que se ha producido una vulneración relevante en los derechos o dignidad de la otra parte. Por otro lado, no cabe deducir – como acertadamente insiste el decreto que estamos comentando – la ilicitud de la prueba del mero hecho de que la titularidad o propiedad de ese documento la ostente la otra parte, pues la posesión es en principio un título legítimo de presentación de prueba en juicio, sin que, en caso de conflicto, el derecho de propiedad pueda considerarse, por sí mismo, superior al derecho a conocer la verdad del propio estado personal.

Indudablemente, podrá haber casos, distintos del debatido en el incidente objeto de este decreto, en que se haya podido producir efectivamente una grave ilicitud en el modo de obtención de la prueba, por haber mediado fraude o violencia, etc., pero, a mi juicio, será la parte que aduzca dicha ilicitud quien deberá probarla o al menos presentar indicios sólidos de la misma, pues una persona puede poseer documentos de otra de modo lícito (porque le hayan sido entregados por su titular, por uno de los cónyuges se los haya dejado en el domicilio conyugal al salir de éste, etc.), por lo que no puede presumirse sin más la ilicitud en el modo de adquirirlos.

Esta cuestión resulta especialmente evidente en el supuesto fáctico que da pie a este decreto, en cuanto que la parte recurrente pretende que es ilícita la aportación de dos notas dirigidas por la esposa al actor, aduciendo como argumento una delirante distinción entre la propiedad del documento (que correspondería al actor, en cuanto destinatario del mismo) y la propiedad de su contenido, que a juicio del recurrente sería de su autora. Más allá de tan artificiosa distinción, es obvio que, desde la perspectiva del modo de adquisición de la prueba, no cabe duda ninguna de la licitud de aportar en el proceso todo tipo de documentos, cartas, etc., incluso de naturaleza íntima (diarios...), que haya sido enviadas o voluntariamente entregada por una de las partes a la otra, aunque sea bajo condición – tácita o expresa – de reserva o confidencialidad; confidencialidad que, por otro lado, tampoco queda vulnerada por el hecho de ser aportados en un proceso judicial sobre el estado de las personas, con todas las garantías judiciales y cuya publicidad queda restringida a las partes litigantes.

b) En efecto, no cabe hablar de documentos ilícitos por su propia naturaleza por el hecho de afectar a la privacidad o intimidad de la parte. Aun siendo ciertamente importante, el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, sino que debe ser puesto en relación con el derecho de la otra parte a que se declare la nulidad de su matrimonio si efectivamente fue nulo. De hecho, la mera interposición de un proceso de nulidad en el que van a salir a la luz sucesos de la intimidad conyugal y de cada uno de los esposos supone ya, de algún modo, una limitación del derecho a la intimidad del otro cónyuge, sin que de ahí quepa afirmar ni una agresión ilícita a la buena fama – siempre que la acción no sea manifiestamente temeraria – ni la ilicitud del proceso. Y esto no sólo, como destaca el ponente, porque la ley procesal atempera la propia publicidad del proceso en estos casos, sino porque, aunque afecte a aspectos de la intimidad o la buena fama de la persona, la acción procesal de nulidad matrimonial, que busca la determinación ante la jurisdicción eclesiástica, por cauces legítimos, del propio estado de vida debe ser considerada siempre lícita, habida cuenta el bien superior que persigue. No pueden, por consiguiente, considerarse vulnerados los

derechos personalísimos de las partes por aducir hechos o pruebas en el marco de este proceso.

En este sentido, aunque con frecuencia el Estado impone a los tribunales eclesiásticos restricciones al acceso a estos datos, al no reconocer, en las leyes estatales de protección de datos y derecho a la intimidad, la condición judicial de los órganos jurisdiccionales eclesiales a estos efectos – incluso en estados, como el español, en que, paradójicamente, el ordenamiento civil sí contempla expresamente el posterior reconocimiento y eficacia civil de la sentencia judicial emanada de dichos tribunales – no cabe olvidar que estos datos de carácter privado sí pueden ser lícitamente objeto de requerimiento por un juez estatal. No parece coherente, por tanto, desde el punto de vista de la jurisdicción eclesial, en el contexto de un proceso judicial canónico, con todas las garantías, absolutizar el derecho a la intimidad de una de las partes frente al derecho de la otra parte a mostrar la verdad de su estado de vida y al deber del tribunal de dar respuesta en justicia y verdad a las legítimas pretensiones de las partes.

3. Necesidad de evitar conductas obstruccionistas

Debe tenerse en cuenta igualmente, a mi juicio, que aunque nadie está obligado a presentar prueba contra sí mismo, debería evitarse el peligro de que las cuestiones sobre licitud de la prueba – de interpretación estricta, como se ha indicado – sean instrumentalizadas con finalidad obstruccionista por el cónyuge que se opone a la declaración de nulidad. Aunque no se explicita en el decreto que ahora comentamos, se trata de una actitud que parece subyacer en la línea de defensa adoptada por la dirección letrada de la demandada.

A este respecto, parece claro que la defensa de la parte contraria a la nulidad debería girar en torno a la demostración en juicio de su versión de los hechos, no en poner trabas al descubrimiento de la verdad por el tribunal. Aunque no faltan jueces que presentan una reticencia infundada – en buena medida fruto de escrúpulos injustificados – a considerar probados hechos jurídicamente relevantes por el mero hecho de la ausencia o de la simple negación de los hechos, sin aducir datos ni razones, por parte del demandado, resulta interesante recordar un criterio admitido por la jurisprudencia rotal: el de

que las conductas obstruccionistas de las partes en el descubrimiento de la verdad de los hechos alegados pueden ser valoradas al menos como indicio de veracidad de lo afirmado de adverso. No falta en la jurisprudencia rotal, de hecho, casos en que la conducta obstruccionista del demandado ha llegado a tener bastante eficacia probatoria en la resolución de casos concretos: así ocurre, entre otras, en la sentencia coram Faltin de 11 de octubre de 2000, donde el juez otorga gran importancia a la actitud obstruccionista del demandado, quien, pese a negar la existencia de problemas sexuales por su parte, rechaza injustificadamente levantar el secreto profesional al perito que le trató durante el matrimonio, lo que es valorado por el tribunal como un indicio que viene a corroborar la veracidad de lo narrado por la esposa. En este sentido, la sentencia establece como criterio general de valoración de la prueba que en aquellos casos en que la parte se niega a levantar el secreto profesional a su médico puede hablarse de un “*obstruccionismo en la búsqueda de la verdad*”, que el juez debe valorar y tener en cuenta en la sentencia definitiva (n. 9).

4. Relevancia de un correcto planteamiento procesal de las cuestiones

El contenido y argumentación del decreto viene a poner de manifiesto la importancia de un adecuado planteamiento y fundamentación de las peticiones de las partes en el proceso.

Ante la inadecuada solicitud del recurrente, en el recurso contra la inadmisión del incidente, de que el colegio fijara el *modus procedendi* – por memoriales o por concordancia del dubio – para la resolución del incidente, el decreto, muy pedagógico, sintetiza los principios básicos en esta materia. A nivel sustantivo, recuerda que no basta alegar una genérica influencia de la cuestión en el fallo de la causa principal para considerar que una causa es conexa con la principal y exija la apertura de la causa incidental; a nivel procedimental, insiste en la necesidad de distinguir los dos momentos claramente fijados por el legislador en la regulación de estas causas incidentales: el de admisión de la causa y, en su caso, el de la determinación de la forma en que será tramitada. Asimismo, el ponente recuerda que no cabe considerar como admisión implícita del libelo incidental el he-

cho de dar traslado a las otras partes de la solicitud y abrir un periodo de discusión sobre el mérito del incidente, pues el mismo can. 1589, § 1 establece que se oiga a las partes antes de la admisión del libelo.

Similar rigor jurídico y precisión procesal se observa en el decreto que comentamos al dar respuesta a otra muestra del incorrecto planteamiento de las cuestiones por parte del recurrente: el hecho de incluir en el *petitum* de su recurso no sólo que se extraigan de los autos los documentos que considera ilícitos y la pericia extrajudicial que habría quedado, a juicio de la parte, “contaminada” por haber tomado en consideración los antedichos documentos pretendidamente ilícitos, sino también la restitución a su defendida de los citados documentos. A este respecto, recuerda el ponente la inadecuación de pretender ejercer una acción real de restitución contra el poseedor de un bien – cuya naturaleza no es la de un *bien eclesiástico* – ante el tribunal canónico y de hacerlo mediante una causa incidental en un proceso declarativo de nulidad. Incluso en el supuesto de que constara indubitadamente la propiedad de dicho documento, esta acción no entraría en el ámbito de competencia del juez canónico ni constituiría en ningún caso una causa conexa con la principal, por lo que la causa incidental debería haberse circunscrito al planteamiento de la cuestión, de naturaleza estrictamente procesal, sobre la licitud o ilicitud de la prueba admitida por el juez.

En definitiva, el decreto comentado constituye un buen ejemplo de precisión jurídica y puede contribuir, por la claridad de su argumentación, a un mejor planteamiento y resolución de las cuestiones incidentales.